PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Somingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Ley No.2 que modifica el Artículo 2 de la Ley No.14 del 18 de septiembre de 1974.-**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2

CONSIDERANDO: Que los automóviles han experimentado una considerable alza de precios en el exterior, como consecuencia de la inflación y de la crisis energética que se está confrontando a nivel mundial, al extremo de que con US$5,000.00 (dólares) sólo puede adquirirse un automóvil de muy dudosas condiciones de seguridad.

VISTAS: Las Leyes Nos.50 del 9 de noviembre de 1966 y 14 del 18 de septiembre de 1974;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.–Se modifica el Artículo 2 de la Ley No.14 del 18 de septiembre de 1974, que a su vez modificó los Artículos 1, 2, 3 y 4, de la Ley No.50 del 9 de noviembre de 1966, para que en lo sucesivo rece así:

"ARTICULO 2.–El vehículo exonerado no podrá exceder del valor de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) en el mercado extranjero, precio de fábrica".

ARTICULO 3.–Para los fines de la presente Ley cualquier impuesto o gravámen que afecte la materia queda totalmente excluído.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario.

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Ley No.3 que deroga el inciso 7 del Artículo III de la Ley No.5911, de Impuesto sobre la Renta, del 22 de Mayo de 1962.-**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3

CONSIDERANDO que la obligación de obtener un Certificado de No Objeción para viajar al exterior causa inconvenientes a la ciudadanía, que no son compensados por las exiguas recaudaciones que se obtienen por esa vía; las cuales, por otra parte, no guardan relación con los costos administrativos para hacer cumplir esta obligación;

CONSIDERANDO que la medida de exigir a los ciudadanos un Certificado de que la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, no objeta su salida del país por no adeudar el impuesto que administra, no ha dado los resultados esperados cuando fue establecida;

CONSIDERANDO que el Gobierno Dominicano ha previsto tomar medidas de otra naturaleza, más efectivas y expeditas, para controlar el cumplimiento de la obligación tributaria establecida por la Ley No.5911, del Impuesto Sobre la Renta, del 22 de mayo de 1962;

CONSIDERANDO que el Gobierno Dominicano ha auspiciado un Plan de Regulación Tributaria que lleva implícito, entre otros, el